

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores del Decreto 2343/1967, de 21 de septiembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 234, de 30 de septiembre, y 235, de 2 de octubre, ambos del año 1967, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

«Boletín Oficial del Estado» número 234, de 30 de septiembre de 1967. Anexo. En el cuadro «Aplicación de grados por provincias», donde dice: «Marruecos», debe decir: «Ceuta y Melilla».

«Boletín Oficial del Estado» números 234 y 235, de 30 de septiembre y 2 de octubre de 1967. Anexo. En las cabeceras de las columnas de los cuadros, donde dice: «Incapacidad temporal», debe decir: «Incapacidad laboral transitoria», y donde dice: «Incapacidad permanente y muerte», debe decir: «Invalidez y muerte y supervivencia».

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión sobre equiparación de trabajadores extranjeros a los nacionales, a efectos de su inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), ateniéndose a lo preceptuado en el número 8 de su Ley de Bases y siguiendo una regulación tradicional en nuestro Derecho, establece, en el número 4 de su artículo séptimo—que delimita al campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social—, las normas por las que se equiparan a los españoles los súbditos de países hispanoamericanos, los andorranos, filipinos, portugueses y brasileños, en los términos y condiciones que en cada caso acuerde el Gobierno, y los de los restantes países, en cuanto así resulte de los Convenios o Acuerdos ratificados o suscritos al efecto o les sea aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida. El referido precepto de la Ley de la Seguridad Social fué objeto de desarrollo reglamentario por el artículo primero de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

La ratificación, mediante Instrumento de 23 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de junio), depositado en Ginebra con fecha 21 de marzo del mismo año, del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo número 97, sobre trabajadores migrantes (revisado) 1949, que fija los términos en que dichos trabajadores han de ser equiparados a los nacionales en materia de Seguridad Social, determina su inclusión en el supuesto de equiparación—en virtud de Convenio o ratificado al efecto—previsto en el citado número 4 del artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social.

No obstante la plena vigencia de la equiparación establecida en el Convenio, de acuerdo con la previsión contenida en la Ley, esta Dirección General considera conveniente, para la mejor aplicación de las normas antes mencionadas, señalar los distintos supuestos resultantes de su conjunta consideración.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, quedarán equiparados a los españoles, en los términos y condiciones que se señalan en los apartados siguientes:

a) Los trabajadores inmigrantes que se encuentren legalmente en territorio español, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, sin perjuicio de lo establecido en Convenios o Acuerdos internacionales para la conservación de derechos adquiridos y en cursos de adquisición.

Tal equiparación no será aplicable a las siguientes categorías de trabajadores:

- a') Trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- b') Trabajadores fronterizos.
- c') Artistas que se encuentren por un corto período de tiempo en territorio español.
- d') Trabajadores del mar.
- b) Los súbditos de países hispanoamericanos, los andorranos, filipinos, portugueses y brasileños que residen en territorio

español y estén comprendidos en las categorías de trabajadores a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, en los términos y condiciones que en cada caso acuerde el Gobierno y, en forma absoluta, en todos aquellos casos en que el Gobierno no haya acordado expresamente dichos términos y condiciones.

c) Los súbditos de países no enumerados en el apartado anterior y que estén comprendidos en las categorías de trabajadores a que se refiere el párrafo segundo del apartado a), en cuanto así resulte de los Convenios o Acuerdos ratificados o suscritos al efecto o les sea aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida; entendiéndose, en todo caso, reconocida la reciprocidad respecto a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2. La equiparación a que se refiere el apartado a) del número anterior surtirá efectos a partir del día 21 de marzo de 1968, de conformidad con lo previsto en el número 3 del artículo 13 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 97, sobre trabajadores migrantes (revisado) 1949.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de abril de 1968.—El Director general, Francisco Abella Martín.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra la «cúscuta» en la campaña 1968.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de este Departamento de 27 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y previo informe del Instituto Nacional de Producción de Semillas Selectas y del Servicio de Plagas del Campo,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1968:

Primera.—Se declaran obligatorios los tratamientos contra la «cúscuta» en las zonas más destacadas de producción de semilla de alfalfa y trébol siguientes:

Provincia de Logroño

Términos municipales de Rincón de Soto, Aldeanueva de Ebro, Entrena, Fuenmayor, Medrano, Navarrete, Alberite, Lardero, Logroño y Villamediana.

Provincia de Navarra

Términos municipales de Funes, Peralta, Patenain, Santacara, Buñuel, Cortes, Ribaforada, Cabanillas, Corella, Cintrúñigo, Cadreita, Arguedas, Cascante, Murchante, Tudela y Valterra.

Provincia de Palencia

Términos municipales de Meneses de Campos, Villerías, Torremormojón, Boada de Campos, Revilla de Campos, Villarramiel, Fuentes de Nava, Autillo y Frechilla.

Provincia de Valladolid

Términos municipales de Villafrechós, Tordehumos, Medina de Rioseco, Bolaños de Campo, Villamuriel de Campos, Barcial de la Loma, Cuenca de Campos, Villalón de Campos, Herrín de Campos y Villafrales de Campos.

Provincia de Zamora

Términos municipales de Quintanilla del Monte, Cercinos de Campos, Villamayor de Campos, Villalpando, Villanueva del Campo, Villafáfila y San Agustín del Pozo.